



Resolución Sub Gerencial

Nº 151 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000009 - 2023, de fecha 06 de marzo del 2023, levantada contra el **Sr. CHALCCO AJJSARA MARIO FIDEL**; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).



CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°006-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del Área de fiscalización da cuenta que el día 06 de marzo del 2023 en el sector denominado Carretera Panamericana Sur 994 San Camilo, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° X4N-516 de propiedad de **CUSIPaucar QUECCANO, JHON EDGAR**, conducido por el **Sr. CHALCO AJJSARA MARIO FIDEL** con L.C. J47018928 que cubría la ruta MOQUEGUA – AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000009 – 2023 por la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC y modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, notificándose al conductor.

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259º del T.U.O. de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General LPAG y dado que ha concluido el plazo previsto en la norma, en vista que desde la fecha en que se notificó el Acta de Control N° 000009-2023, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, no se habría emitido la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, determinándose que el presente procedimiento se encuentra bajo la causal de caducidad al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido en el T.U.O. de la LPAG.

Que, en este sentido el numeral 5 del artículo 259º del T.U.O. de la citada LPAG se establece que "la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales, en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego del cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador" (Sic), es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalizaciones realizadas con anterioridad o medios probatorios que permitían corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador; CADUCA LA ACCIÓN MAS NO EL DERECHO.

Que, asimismo, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 86º del T.U.O. de la LPAG, "son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática"(Sic.); por lo cual, para el



Resolución Sub Gerencial

Nº 151 -2024-GRA/GRTC-SGTT

presente caso debe considerarse que el Sr. CHALCO AJJSARA MARIO FIDEL con su notificación de fecha 06 de marzo de 2023 y que habiendo transcurrido el plazo de (9) meses previsto en el T.U.O. de la citada LPAG, carece de objetivo pronunciarse sobre sanción alguna y queda expedito el derecho a presentar nuevo descargo por parte de la administrada antes citada.

Que, la Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre como órgano de línea de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, con la finalidad de evitar la impunidad, la comisión de infracciones que se originaron en el transcurrir del tiempo y la inacción del Estado, es necesario que la Administración Pública retome las acciones respectivas para iniciar un nuevo procedimiento sancionador y garantice la aplicación de los dispositivos legales, en cumplimiento de sus funciones asignadas;

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde emitir el acto administrativo por parte del órgano competente, sobre la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador que se iniciara, considerando que a la fecha no se habría producido la prescripción de la infracción detectada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 259 del T.U.O. de la LPAG, debiendo proceder a reiniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, conforme al Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria, en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por el D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, con la imposición y aplicación del Acta de Control N° 000009-2023 antes citada, con observancia del numeral 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 del T.U.O. de la LPAG, la acción de ejecución por la infracción plasmada en el Acta de Control, se halla dentro del plazo de prescripción a los 4 años previstos por el citado numeral; consecuentemente, el Derecho y la Acción se hallan expeditos para reiniciarse con la notificación del Acta de Control al conductor de la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N°X4N-516 y al titular, confiriéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo respecto a la Infracción F-1, por lo previsto en la 2da. Parte del primer párrafo del numeral 7.2 del Art. 7 del D. S. N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad 1.1, debido procedimiento 1.2, de informalismo 1.6 de presunción de veracidad 1.7 de verdad material 1.11, de simplicidad 1.13, de predictibilidad de confianza legítima 1.15 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444;, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre RNAT y los numerales 122º plazos, 111º del internamiento preventivo, Artículo 121º Valor probatorio 121.1, «Las actas de control, Resolución Gerencial Regional N° 012-2023-GRA/GRTC, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 000155-2024-GRA/GRTC-ATI- Fisc, del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122- 2024-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº /S1 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con el Acta de Control N° 000009, de fecha 06 de marzo de 2023. EN CONSECUENCIA, DISPONER el archivo por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGASE el INICIO DEL NUEVO Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en el acta de control N° 000009—2023, por la comisión de la Infracción F-1, establecido en el anexo 2 de la tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre , conjuntamente con el acta de control N°000009-2023, al presunto infractor del vehículo de placa de rodaje N°D3Y-548 a fin de otorgarle el plazo único de cinco (5) días hábiles a efecto de que emitan el descargo conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del D.S N° 004-2020-MTC y el artículo 20° del TUO de la ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

25 JUL 2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN SIAFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre